

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 12/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301220220051700	Despachos Comisorios	ANA JOVINA ARISMENDY JARAMILLO	JOSE ISRAEL ALZATE ARBELAEZ	Auto ordena remisión Despacho comisorio DEVUELVE SIN AUXILIO POR LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	11/04/2024		
05615400300220210002300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que decide el recurso	11/04/2024		
05615400300220230043300	Ejecutivo Singular	EL AMIGO LEAL AGROPECUARIO S.A.S	RAFAEL IGNACIO OSPINA PARRA	Auto termina proceso por pago	11/04/2024		
05615400300220230062000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA	Auto resuelve retiro demanda	11/04/2024		
05615400300320230003300	Otros	CONINSA RAMON H.S.A.	ESNEDA PEREZ	Auto ordena incorporar al expediente DESPACHO COMISORIO AUXILIADO	11/04/2024		
05615400300320230009600	Verbal	LAS VEGAS DE ORIENTE S.A.S.	JOSE ANIBAL QUINTERO CASTRILLON	Auto resuelve recurso	11/04/2024		
05615400300320230025700	Verbal	LUIS ANGEL SANCHEZ GARCIA	MORIENTE SAS	Auto requiere	11/04/2024		
05615400300320230045600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VICTOR ALFONSO AGUIRRE BERMUDEZ	Auto ordena notificar EN DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	11/04/2024		
05615400300320240025200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE ANTONO GALLEGO RIOS	FRANCISCO JAVIER GOMEZ JIMENEZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	11/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240025900	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDNETE S.A.	OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024		
05615400300320240025900	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDNETE S.A.	OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA	Auto decreta embargo	11/04/2024		
05615400300320240026900	Verbal	MARLENY TABARES TABARES	MARIA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA	Auto admite demanda	11/04/2024		
05615400300320240027700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	YUDIS DEL CARMEN DORIA BARRIOS	Auto decreta embargo	11/04/2024		
05615400300320240027700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	YUDIS DEL CARMEN DORIA BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024		
05615400300320240028600	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	GLORIA RUIZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024		
05615400300320240028600	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	GLORIA RUIZ GARCIA	Auto ordena oficiar	11/04/2024		
05615400300320240028800	Verbal	TOM MOLLOY PEDOUSSAUT	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	Auto admite demanda	11/04/2024		
05615400300320240029200	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	MARIA DE LOS SANTOS RESTREPO BUITRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024		
05615400300320240029200	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	MARIA DE LOS SANTOS RESTREPO BUITRAGO	Auto ordena oficiar	11/04/2024		
05615400300320240029300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LEIDY MARCELA HERRERA ALVAREZ	Auto inadmite demanda	11/04/2024		
05615400300320240029700	Verbal	JOSE JOAQUIN HORTUA MARTINEZ	HERNANDO BOTERO MAYA	Devolucion expediente AL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA	11/04/2024		
05615400300320240029800	Verbal	PATRICIA DUQUE TOBON	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A.	Auto inadmite demanda	11/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240030000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OVER DEL CRISTO PEINADO MERCADO	Auto inadmite demanda	11/04/2024		
05615400300320240030400	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA	Auto inadmite demanda	11/04/2024		
05615400300320240030800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LADY TATIANA MONTOYA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024		
05615400300320240030800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LADY TATIANA MONTOYA GARCIA	Auto decreta embargo	11/04/2024		
05615400300320240031300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA CASTRO CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2024		
05615400300320240031300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA CASTRO CASTRO	Auto decreta embargo	11/04/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**SECRETARIO (A)**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
<b>ACREEDOR:</b>	RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>GARANTE:</b>	ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00304-00
<b>AUTO (I):</b>	807
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Aclarará el domicilio de la señora ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA, toda vez que indica que es la ciudad de Medellín y en diversos documentos anexados a la solicitud, se evidencia que es el Municipio de Jericó.
2. Allegará el historial vehicular y certificado de tradición del vehículo de placas FIS87, el cual es objeto de aprehensión, toda vez que los allegados corresponden al vehículo de placas KNN088, el cual no tiene ninguna relación con el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc1fbe2ae5484ae2d241c63a89f9b448ab442a73445dd55c97e7f011fa88a7e**

Documento generado en 11/04/2024 09:58:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO:</b>	LADY TATIANA MONTOYA GARCÍA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00308 00
<b>AUTO (I):</b>	812
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de la señora LADY TATIANA MONTOYA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.933.153.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de la señora LADY TATIANA MONTOYA GARCÍA, por las siguientes sumas y conceptos:

#### **PAGARÉ N°56003161**

- a. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.109.486)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **25 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5552095266c8241350da3a338dd036c217bc0eb7e782f082d219716ef15e6f31**

Documento generado en 11/04/2024 09:58:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA EUGENIA CASTRO CASTRO
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00313 00
<b>AUTO (I):</b>	813
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de la señora MARÍA EUGENIA CASTRO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía N°1.007.360.770.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de la señora MARÍA EUGENIA CASTRO CASTRO, por las siguientes sumas y conceptos:

#### **PAGARÉ N°2022854**

- a. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MLC (\$ 2.126.052)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **21 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbdfbb22bd782fded5bf66caea196f59ecc9144484700f70e6898c2022c2c9b**

Documento generado en 11/04/2024 09:58:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>TRÁMITE:</b>	DESPACHO COMISORIO No. 162 JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA JOVINA ARISMENDY JARAMILLO
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ ISRAEL ALZATE ARBELÁEZ DIOSANA DEL SOCORRO POSADA DE ALZATE
<b>RADICADO:</b>	05001-40-03-012-2022-00517-00
<b>AUTO (S):</b>	798
<b>ASUNTO:</b>	REGRESA DESPACHO COMISORIO SIN AUXILIO

El 23 de febrero de 2024, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, allegó escrito, mediante el cual comunica que por auto emitido el 21 de febrero del mismo año, se ordenó lo siguiente:

*“Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados José Israel Álzate Arbeláez y Diosana del Socorro Posada de Álzate que se hallen en el inmueble ubicado en la carrera 92 N° 36- 3 de la ciudad de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.020-27578.*

3.2. *Cancelar la comisión que le fuere encomendada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro - Antioquia, que le correspondiere a dicho Despacho por reparto mediante acta con secuencia No. 901, comunicada a través del despacho comisorio N° 162 de fecha 15 de diciembre de 2022, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados José Israel Álzate Arbeláez y Diosana del Socorro Posada de Álzate que se hallen en el inmueble ubicado en la carrera 92 No. 36 - 03 de la ciudad de Medellín ([rioj03cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj03cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)).*”

Dado lo anterior, se **ORDENA** devolver sin auxilio el Despacho Comisorio N°162 Juzgado 12 Civil Municipal De Oralidad De Medellín, atendiendo lo decidido por el Juzgado de Origen.

# NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e2d535c8a1f9e888cec5f1c2b429e45b1bd4ec7364c6234fe06b6bdd0e4965**

Documento generado en 11/04/2024 09:58:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELEZAR AGUDELO NOREÑA
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2021-00023 00
<b>AUTO (I):</b>	804
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NIEGA APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendarado del 16 de enero de 2024, mediante el cual se accedió a retirar la demanda de la referencia, pero también se determinó que el memorial con demanda presentada por la apoderada judicial del ejecutante fuera sometido a reparto.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

En término, a través de memorial del 18 de enero de 2024 la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando que se indicara que el trámite debe ser sometido a reparto ante el centro de servicios y que la fecha de radicación de la demanda es del 7 de diciembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES:**

1. El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros

establecidos en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

2. En cuanto al recurso de apelación, el artículo 321 del estatuto adjetivo determina de manera **taxativa** aquellos autos que pueden ser objeto del recurso en cita, al respecto de este principio el Tribunal Superior de Medellín en auto 23 dentro del radicado 05001 31-03-020–2023-00232-01 expuso que:

*“Nuestra legislación procesal civil, adoptó, en materia de apelaciones, un sistema basado en el principio de la taxatividad, consistente en señalar de manera expresa los autos que son susceptibles de alzada.*

*De esta forma, para efectos de establecer si una providencia es susceptible de apelación, basta con realizar un examen de las normas del Estatuto Procesal Civil, que es el medio idóneo, en principio, para determinar la viabilidad del recurso aludido frente a una providencia judicial, y verificar si el auto cuestionado está expresamente consagrado en el mismo.”*

Descendiendo al caso en concreto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, el juzgado autorizó el retiro de la demanda, indicando además, que el escrito anexado como memorial sería remitida al Centro de Servicios Administrativos para que se radicara como demanda nueva, pues tal como se observa del mismo escrito, se dirige al “Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA (REPARTO)”.

Sin embargo, la vocera judicial solicitó que se aclarara que la presentación de la demanda se dio el día 07 de diciembre de 2023. Al respecto, sea suficiente con indicar que el artículo 94 del Código General del Proceso establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día*

---

<sup>1</sup> Archivo 0025 expediente digital

*siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Es decir, independientemente de cualquier aclaración que pudiere hacer el despacho en aras de determinar el término de interrupción de la prescripción que pretende el ejecutante, dicha circunstancia es ajena a la voluntad de esta juzgadora, pues el artículo en cita establece una circunstancia fáctica objetiva que es absolutamente dependiente del actuar del acreedor, es decir, depende únicamente de que el interesado a través de la materialización del derecho de acción presente la demanda, y es esa fecha la que deberá tenerse en cuenta, sin que le sean atribuibles las demoras administrativas.

Aunado a ello, la prescripción es una excepción que a voces del artículo 282 del Código General del Proceso deberá ser alegada por la parte demandada, sin embargo, corresponde al juez de conocimiento realizar un pronunciamiento expreso sobre dicho tópico en la sentencia de instancia, oportunidad en la cual se abordarán los elementos de prueba solicitados por las partes para demostrarla o envilecerla. En consecuencia, una aclaración sobre este tópico por parte de esta juzgadora no tendría mayor eco, amén de la independencia judicial consagrada en el artículo 230 de la Constitución Política.

Por otro lado, no sobra destacar que esta juzgadora se dio a la tarea de abordar las incidencias propias que rodearon la decisión objeto de descontento, y se pudo establecer múltiples circunstancias que a continuación se exponen:

A: Una vez se profirió el auto a través del cual se autorizó de retiro de la demanda, el despacho la remitió para radicar con fecha del 7 de diciembre de 2023.

---

<rioj03cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 15:07

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Oficina de Reparto - Antioquia - Rionegro <repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (14 MB)

ConstanciaRadicacionDemanda(07Dic2023).pdf;

Señores  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
RIONEGRO

Atento saludo

Adjunto remito escrito que fue allegado en planilla de memoriales del 7 de diciembre de 2023.

Pues el mismo se trata de una demanda que debe ser sometida a reparto ordinario; ya que en este despacho se había solicitado el retiro de la demanda a la que fue radicada como memorial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero Civil Municipal**

[rioj03cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj03cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono:

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez

Rionegro-Antioquia

B: En virtud de lo anterior, el Centro de Servicios Administrativos de la localidad radicó la demanda, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

Nueva Consulta Juridica

No. Proceso: 05615 - 40 - 03 - 001 - 2024 - 00026 - 00

> RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Juzgado Municipal > Civil

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Cédula: 8600345941

Demandado: KELLYN ANDREA AGUDELO SILVA Cédula: SD0000000013440

Despacho: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Última Ubicación:

Asunto a tratar: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Auto rechaza demanda	1/03/2024					NO	Ninguno
Placen estado	8/02/2024	9/02/2024	9/02/2024			SI	Legal
Auto inadmita demanda	8/02/2024					NO	Ninguno
Radicación de Proceso	16/01/2024	16/01/2024	16/01/2024	SF	1	NO	Ninguno

Actuación de Radicación de Proceso realizada el 16/01/2024 a las 15:29:34

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación 16/01/2024 Blanquear todo

5:47 p. m. | CAPS | NUM

C: El precitado despacho compartió el expediente a la vocera judicial demandante y profirió auto de inadmisión y posterior rechazo ante la falta de subsanación.

17/1/24, 9:00

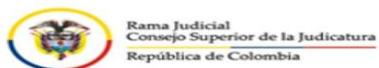
Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Rionegro - Outlook

**2024-00026 COMPARTE EXPDIENTE**

Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Rionegro  
 <rioj01cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Mié 17/01/2024 9:00  
 Para: Andres Felipe Arango Palacio <abogada@velezmolinaasesores.com>

[05615400300120240002600](mailto:05615400300120240002600)

Cordialmente,



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
 rioj01cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Teléfono: +57-4-331 37 21  
 CEB. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández  
 Arbeláez Rionegro-Antioquia

Por todo, es dable colegir que la solicitud que fue elevada por la apoderada de la parte demandante a través del recurso de reposición había sido satisfecha con el envío de la demanda para radicar ante el centro de servicios local con anotación de la fecha de radicación primigenia, sin embargo, el recurso interpuesto no se dirige omnicomprendivamente a dejar sin efectos el proveído de autorización para retiro, sino que busca a adicionar la orden en aras de aclarar la fecha de radicación para el 07 de diciembre de 2023, pedimento que, se itera, fue saciado por el despacho.

Adicionalmente, el auto que es objeto de ataque en nada hace relación a la fecha de radicación de la demanda, únicamente establece que debe ser remitida a reparto pues no puede ser tramitada bajo el mismo radicado, menos aún cuando se allegó como un memorial, circunstancia que si bien deviene de la actuación del Centro de Servicios Administrados de la localidad como bien lo refiere la Dra. Carolina Vélez Molina, teniendo en consideración que la oficina de apoyo remitió el escrito como memorial, este despacho le indicó al momento de su radicación que la fecha a tener en cuenta era el 07 de diciembre de 2023 como bien se aprecia en el pantallazo de correo anexo, situación que no había sido desconocida en el auto que autoriza el retiro de la demanda, y que también puede dar a concluir que el recurso elevado por la inconforme no ataca realmente una decisión que haya sido proferida en dicho auto, sino que buscaba adicionar una aclaración, objeto que es diverso al perseguido por este tipo de recurso<sup>2</sup>.

Por otro lado, no se puede dejar de lado que la determinación o no de la configuración de una causal de interrupción de la prescripción es un hecho que excede en demasía la competencia de esta juzgadora en el asunto en concreto.

Bajo este panorama, no se repondrá la decisión objeto de descontento, como tampoco se concederá el recurso de alzada pues el auto no se encuentra **taxativamente** dentro de los enunciados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia emitida el 16 de enero de 2023, a través de la cual se autorizó el retiro de la demanda.

---

<sup>2</sup> Revocar total o parcialmente la decisión.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación pretendido por lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237da413c1a6c930d2a96871ae21ced1cbb96510bf73afca6cb8697bc97604e1**

Documento generado en 11/04/2024 09:57:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	EL AMIGO LEAL AGROPECUARIO SAS
<b>DEMANDADO:</b>	RAFAEL IGNACIO OSPINA PARRA
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2023-00433-00
<b>AUTO (I):</b>	810
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA POR PAGO TOTAL

Mediante memorial allegado por apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante quien en virtud del poder conferido tiene facultad para recibir.<sup>1</sup>

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, no habrá lugar a liquidar las costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto, incluyendo las costas y agencias en derecho.

---

<sup>1</sup> Página N°11 del Archivo N°002 del Expediente Digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO adelantado por la sociedad EL AMIGO LEAL AGROPECUARIO SAS, en contra del señor RAFAEL IGNACIO OSPINA PARRA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada, tal y como es el embargo y secuestro del derecho de dominio que tiene el demandado RAFAEL IGNACIO OSPINA PARRA con c.c. 9.871.814 sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 280-199993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de las obligaciones incluyendo los gastos del proceso.

**CUARTO:** En caso de existir dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad42b324f36611a560925f445f27d1e0375cd4f1c4b8df37e523732ebb8e752**

Documento generado en 11/04/2024 09:57:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO PH
<b>DEMANDADO:</b>	YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA MARÍA NATALIA ZULUAGA RAMÍREZ
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2023-00620-00
<b>AUTO (I):</b>	809
<b>ASUNTO:</b>	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante el 8 de abril de 2024 a través de su apoderado judicial y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que, si bien se decretaron medidas cautelares, las mismas no se perfeccionaron, razón por la cual se ordenará levantar las mismas sin necesidad de expedir oficio, asimismo, se evidencia que a la fecha no se ha notificado ninguna de las demandas.

Se pone de presente que, no habrá lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO PH, en contra de las señoras YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA y MARÍA NATALIA ZULUAGA RAMÍREZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, tal y como es el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I 020-193290 propiedad de las señoras YUDY EUGENIA GALLEGO IBARRA y MARÍA NATALIA

ZULUAGA RAMÍREZ, de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro. Inmueble ubicado en la dirección carrera 52b 37-05 parqueadero n°358 nivel -2 – Urbanización Torres Del Campo P.H. Sin lugar a expedir oficio, por cuanto la misma no fue perfeccionada.

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Yp

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3154d3ce97b164b2674ccf977aa0972ed8c53718cff299baf5bd0524d0cfa6bb**

Documento generado en 11/04/2024 09:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** DILIGENCIA ENTREGA INMUEBLE

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00033-00

**DEMANDANTE:** CONINSA RAMÓN H S.A.

**DEMANDADO:** ESNEDA PÉREZ

**ASUNTO: (S) No. 583** Agrega despacho comisorio

Se agrega al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado, y que obra en el expediente electrónico en el dato adjunto 007

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya se cumplió el objeto del presente tramite, se ordena su archivo definitivo, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3be62140373bbf76cb63b4becdd846857c307f56fb92de5a758028133ac00e3**

Documento generado en 11/04/2024 09:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE:</b>	LAS VEGAS DE ORIENTE S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ ANÍBAL QUINTERO CASTRILLÓN
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00096-00
<b>AUTO (I):</b>	808
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DE PLANO RECURSOS

Por auto del 2 de abril de 2024, notificado por estados el día 3 del mismo mes y año, se decidió el recurso de reposición frente al auto que tuvo por no contestada la demanda y se negó el recurso de apelación por cuanto el proceso se tramita en única instancia, pues la causal de restitución es exclusivamente la mora.

El 8 de abril del año en curso, la parte actora presenta recurso de queja frente al auto que niega el recurso de apelación, señalando que la ley es clara al permitir interponer recurso frente a los autos que dan lugar a impulsar el proceso y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en debida forma y en el tiempo oportuno, aduciendo además que es imposible que se niegue un recurso argumentando que el proceso es de una instancia, sin tener en cuenta que lo que se está atacando es un auto y no una sentencia de única instancia, por lo que es necesario revisar de fondo para evitar posibles nulidades, situación que, a pesar de no hallarle razón, no será objeto de análisis, por la siguiente razón:

El recurso de queja se encuentra consagrado en el art. 352 y siguientes del Código General del Proceso, el cual procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación.

Prescribe el art. 353 del C.G.P., que el recurso de queja deberá interponerse **en subsidio del recurso de reposición contra el auto que negó la apelación** dentro del término de ejecutoria de éste último, salvo que el auto que deniegue la alzada sea consecuencia de la reposición que haya interpuesto la parte contraria siendo imperativo para el recurrente la interposición del recurso de reposición a fin de que le prospere la concesión del recurso de queja ante el superior.

En el presente trámite la parte recurrente, presentó de manera directa el recurso de queja frente al auto que negó la apelación, cuando la Ley de manera taxativa dispone que éste debe ser interpuesto en subsidio del de reposición, por lo que el recurso de queja habrá de rechazarse de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso queja presentado por la parte demanda contra el auto N°718 emitido el 2 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponde

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19adc937eec85d75f9a70983e67db11aa8ca6cb826700abd01566619a609cae**

Documento generado en 11/04/2024 09:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA SANDRA CECILIA GARCÍA QUINTERO en nombre propio y de representación del menor KEVIN ALEXIS SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	MIORIENTE SAS
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00257-00
<b>AUTO (S):</b>	579
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que por auto emitido el 19 de octubre de 2023, esta Judicatura admitió la presente demanda, ordenando allí la notificación de la parte demandada.

Dado lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la sociedad MIORIENTE SAS, ya sea conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que a la fecha no se evidencia que haya iniciado actuaciones para la notificación, a pesar de que el oficio mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda, fue debidamente radicado y confirmado ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

La actuación deberá realizarse en el término de 30 días, so pena de disponer la terminación conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c06cfca839d8a3093ff695c51e4d550147a2cb5e15c7b97977b1f3ab3f24510**

Documento generado en 11/04/2024 09:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 056154003003-2023-00456-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
**DEMANDADO:** VÍCTOR ALFONSO AGUIRRE BERMÚDEZ

**Auto (s)** 584 Incorpora Citación y autoriza dirección electrónica

Mediante memorial que antecede la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada al señor VÍCTOR ALFONSO AGUIRRE BERMÚDEZ, a la dirección electrónica que fue informada en el escrito de demanda, sin embargo la misma no fue posible su entrega, por lo que informa como nueva dirección para notificar a demandado las siguientes: [victor-1285@hotmail.com](mailto:victor-1285@hotmail.com) y [victor-1285-@hotmail.co](mailto:victor-1285-@hotmail.co), las cuales fueron obtenidas de la consulta realizada en la base de datos de DATA CRÉDITO.

Así las cosas se autoriza la notificación del demandado en las anteriores direcciones electrónicas, la cual deberá realizarse con sujeción a lo establecido en la ley 2213 de 2023; o en su defecto realizar la notificación conforme lo establecido en el código General del Proceso, a la dirección física indicada en el escrito de demanda, así mismo se le requiere para que realice los tramites tendientes a la materializar la medida cautelar decretada, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días so pena de darse aplicación al art. 317 del C. General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f37d3a4cc146b2fa2ad553191d0b6574f5ec2f95766cd861c2b9d15c20f4bb**

Documento generado en 11/04/2024 09:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICADO No:</b>	056154003003 <b>2024 00286</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO W S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	GLORIA INÉS GARCÍA RUIZ
<b>ASUNTO:</b>	DISPONE OFICIAR
<b>AUTO:</b>	800

La parte demandante pretende el embargo y posterior retención de los dineros que haya o lleguen a haber en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y certificado de depósito a término fijo (CDT), u otro producto financiero en diferentes entidades bancarias a nombre de la demandada.

Respecto a dicha solicitud, el Despacho no accederá a decretar la medida en la forma solicitada por la apoderada, pues el embargo de las cuentas bancarias de la parte demandada debe determinarse, de una manera clara, enunciando la clase y número de depósito que posee el demandado de manera específica.

Dado lo anterior y con el fin de no tornar ilusorias las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, el tipo, la entidad y el número de los productos financieros que la demandada Gloria Inés García Ruiz con cédula de ciudadanía 32.631.053 posea en **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, SCOTIABANKCOLPATRIA, BBVA, BANCO W, BANCO AGRARIO y BANCO PICHINCHA.**

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ae475072cc3ed2a2bcadd4cfa47d3759eff7e666f155ffc3bf39be1f1109f8**

Documento generado en 11/04/2024 09:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICADO No:</b>	056154003003 <b>2024 00286</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO W S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	GLORIA INÉS GARCÍA RUIZ
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO:</b>	783

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al

tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor del BANCO W S.A. y en contra de la señora GLORIA INÉS GARCÍA RUIZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 25769772.

Por concepto de capital, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS.(\$6.977.436), así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 09 de marzo de 2024 hasta la verificación de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**TERCERO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO portadora de la T.P. 289.126 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en

el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8127900ff5fd175104e9beffff1f1b78bc84a8c14f0d4004518d1266df382a8**

Documento generado en 11/04/2024 09:57:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICADO:</b>	056154003003 2024 00292 00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO W S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA DE LOS SANTOS RESTREPO BUITRAGO
<b>ASUNTO</b>	DISPONE OFICIAR
<b>AUTO</b>	797

La parte demandante pretende el embargo y posterior retención de los dineros que haya o lleguen a haber en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y certificado de depósito a término fijo (CDT), u otro producto financiero en diferentes entidades bancarias a nombre de la demandada.

Respecto a dicha solicitud, el Despacho no accederá a decretar la medida en la forma solicitada por la apoderada, pues el embargo de las cuentas bancarias de la parte demandada debe determinarse, de una manera clara, enunciando la clase y número de depósito que posee el demandado de manera específica.

Dado lo anterior y con el fin de no tornar ilusorias las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, el tipo, la entidad y el número de los productos financieros que la demandada María De Los Santos Restrepo Buitrago con cédula de ciudadanía 39.432.481 posea en **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, SCOTIABANKCOLPATRIA, BBVA, BANCO W, BANCO AGRARIO y BANCO PICHINCHA.**

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6694cf6a81c9b8d7a8c680256c34c469497c801bbc0ced3dfff1bacce2ccd9c**

Documento generado en 11/04/2024 09:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICADO:</b>	056154003003 <b>2024 00292</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO W S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA DE LOS SANTOS RESTREPO BUITRAGO
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO</b>	796

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al

tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor del BANCO W S.A. y en contra de la señora MARÍA DE LOS SANTOS RESTREPO BUITRAGO por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 19772067.

**1.1.** Por concepto de capital, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$4.832.360), así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de marzo de 2024 hasta la verificación de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**TERCERO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ portadora de la T.P. 233.818 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los

títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7f5107b16e0284611c8d03d30ee6946abc4beca5f36755f1d3e30b8bbb709d**

Documento generado en 11/04/2024 09:57:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ANTONIO DE JESÚS GALLEGO RÍOS
<b>DEMANDADO:</b>	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ JIMÉNEZ
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00252-00
<b>AUTO (I):</b>	786
<b>ASUNTO:</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Le correspondió a esta agencia judicial la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por el señor JOSÉ ANTONIO DE JESÚS GALLEGO RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía N°15.424.332, en contra del señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°71.110.166, en el que se persigue un bien dado en hipoteca, el cual conforme a la Escritura Pública N°3.317 del 18 de septiembre de 2019 de la Notaria Segunda de Rionegro, es un Lote e terreno situado en el Paraje Cimarronas de la jurisdicción del Municipio de Marinilla, conocido con el nombres el Volcán, identificado con Matricula Inmobiliaria N°018-93625 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Marinilla – Antioquia.

El artículo 28 del Código General del Proceso consagra: *“la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Por su parte el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: *“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Enunciada la normatividad anterior y sin necesidad de más consideración, teniendo en cuenta las reglas de competencias territorial, definidas por nuestro legislador, se tiene que el inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario se ubica en el Municipio de Marinilla, razón por la cual se deberá declarar la falta de competencia y proceder a remitir el presente expediente al competente, esto es, al Juez Promiscuo Municipal de Oralidad de Marinilla (reparto), para que asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por el señor JOSÉ ANTONIO DE JESÚS GALLEGU RÍOS, en contra del señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MARINILLA – ANTIOQUIA, para que estos procedan con el reparto del proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente diligencia, archívese el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78604ea8530355e2dd327d324fe6248d3bbdc14de68bb79b284d8ae74e9932d8**

Documento generado en 10/04/2024 11:32:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO: EJECUTIVO**

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00259-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**DEMANDADO:** OMAR ALEXANDER ÁLZATE PUERTA

**ASUNTO: (I) No. 747** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA, identificado con c.c. 98.625.299 por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ SUSCRITO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024 el cual contiene las siguientes obligaciones

VEHÍCULOS NO. 430301101695

a) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L.C. (\$58.772.039,83), como capital.

b) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L.C. (\$4.698.476,97) Por concepto de interés corriente liquidados a la tasa del 17.575 Nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 4 de julio de 2023 y el 12 de enero de 2024.

c) Por la suma de SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS (700.978,20), por concepto de interés moratorio, liquidados sobre las cuotas dejadas de cancelar en el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2023 y el 12 de enero de 2024.

OBLIGACIÓN TC- INTERNACIONAL PESOS No. 5406259200095199

C) La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$32.256.994,84), como capital

D) La suma de DOS MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$2.090.904,68), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 6 de agosto de 2023 y el 4 de enero de 2024.

E) Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTINUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L.C. (91.029.034,67) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 13 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a doctora NATALIA CAMPO HERRERA, la T.P. 302.798, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0c1b20a318764e9a9c4cc55749dc878a615583ea40a3edf6ccba57458693bf**

Documento generado en 11/04/2024 09:57:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE  
**RADICADO No.** 056154003003-2024-00269-00  
**DEMANDANTE:** MARLENY TABARES TABARES  
**DEMANDADO:** MARÍA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA Y OTRA

**ASUNTO: (I) No. 805** Admite Demanda

La señora MARLENY TABARES TABARES a través de mandatario judicial, pretende la recuperación del bien inmueble cedidos en calidad de arriendo a las señoras MARÍA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA Y ELVIA MONTOYA DE MALDONADO invocando como causal para dar por terminado el contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, la parte demandante pretende que de conformidad con el numeral 8 del art. 384 del C.G.P. se realice la restitución provisional, para lo cual solicita una diligencia de inspección judicial a fin de verificar el estado en que se encuentra, sin embargo, dentro de los hechos nada indica sobre la posibilidad de que el inmueble este en estado de grave deterioro o que se encuentre abandonado o desocupado de tal manera que pueda llevarse a cabo la restitución provisional, por lo que no se cumplen los presupuestos para ello.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por LUZ MARLENY TABARES TABARES en contra de las señoras MARÍA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA Y ELVIA MONTOYA DE

MALDONADO por mora en el pago de cánones de arrendamiento causados desde el mes de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídas deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos a través de la cuenta N° **056152041003** del Banco Agrario de Colombia S.A y si no lo hiciere dejarán de ser oídos hasta cuando presente el título de depósito respectivo o el recibo del pago hecho directamente al arrendador NOTIFÍQUESE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022

**CUARTO:** No acceder a lo solicitado por la parte demandante en cuanto a la restitución provisional de los inmuebles, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, se fija como caución la suma de \$9.800.000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del Proceso

**SEXTO:** Se reconoce personería al doctor JOHN FREDY CARDONA MONTOYA identificado con T.P. 313.990 del C.S.J para representar los intereses del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7d6b64e278c36fc26c3b992c3acd4464759034c818988cf0a9d6fc1bd5f4fd**

Documento generado en 11/04/2024 09:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-000277 00

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**DEMANDADO:** MARÍA CAMILA DÍAZ PÉREZ Y OTRA

**ASUNTO:** (I) No. 814 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como subrogataria de los derechos de crédito de la sociedad ORIENTAMOS S.A.S. frente a las señoras MARÍA CAMILA DÍAZ PÉREZ Y YUDIS DEL CARMEN DORIA BARRIOS en virtud del pago de indemnización realizado en con ocasión de la póliza de seguro 13052.

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad ORIENTAMOS S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13052, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad ORIENTAMOS S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13052 emitida por SEGUROS BOLIVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de MARÍA CAMILA DÍAZ PÉREZ Y YUDIS DEL CARMEN DORIA BARRIOS por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$1.600.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022.
- b) Por la suma de \$1.600.00 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022.
- c) Por la suma de \$1.600.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022.
- d) Por la suma de \$1.600.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022.
- e) Por la suma de \$1.600.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023.
- f) Por la suma de \$1.600.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de febrero de 2023 al 29 de Febrero de 2023.
- g) Por la suma de \$1.60.000 como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023.

h) Por la suma de \$1.120.000 como saldo del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, portadora de la T.P. 203.392, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13862ec8f23f8652f0a33437d8c5c448aa92ffb266b6530d0fb29ba84a9d3c23**

Documento generado en 11/04/2024 09:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
<b>DEMANDANTE:</b>	TOM MOLLOY PEDOUSSAUT NATHALY PRETELT BETIN EMILIO CHRISTIAN PEDOUSSAUT PRETELT
<b>DEMANDADO:</b>	SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO SA – SOMER SA CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00288-00
<b>AUTO (I):</b>	803
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

Los señores TOM MOLLOY PEDOUSSAUT identificado con cédula de extranjería N°769443 y NATHALY PRETELT BETIN, identificada con cédula de ciudadanía N°1005679983, en nombre propio y en representación de su hijo EMILIO CHRISTIAN PEDOUSSAUT PRETELT, identificado con NIUP 1.036.968.912, a través de apoderado judicial, instauraron demanda **VERBAL DECLARATIVA**, de menor cuantía, en contra del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 80.178.198 y, la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S A SOMER SA, identificada con NIT 8909399369, representada legalmente por RAMIRO DEL CARMEN POSADA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N°71.647.955.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss y 368 del Código General del Proceso, se procede con la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL**, instaurada por los señores TOM MOLLOY PEDOUSSAUT y NATHALY PRETELT BETIN, en nombre propio y en representación de su hijo EMILIO CHRISTIAN PEDOUSSAUT PRETELT.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de veinte (20) días para ejercer su derecho defensa, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, para todos sus efectos se NOMBRA como abogado en amparo a JUAN PABLO CALVACHE SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.966.628 y portador de la Tarjeta Profesional N°380698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los demandantes, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e20f140c01e957de89658d779009bac0eebfaa788b03accd338e57060f7fc09**

Documento generado en 11/04/2024 09:58:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>RADICADO No:</b>	056154003 003 <b>2024 00293</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	Leidy Marcela Herrera Álvarez
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>
<b>AUTO:</b>	802

Revisada la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1: En concordancia con lo establecido en el numeral 4 de artículo 82 de Código General del Proceso, el demandante deberá determinar los extremos temporales y el capital sobre el cual calcula el cobro de intereses remuneratorios.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE**

Inadmitir a demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por la Compañía De Financiamiento Tuya S.A. en contra de Leidy Marcela Herrera Álvarez concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9414ed2264b4d430437dc75adbe419d4f75fb9f711bc4928d100e5acb24dec10**

Documento generado en 11/04/2024 09:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	VERBAL- RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ JOAQUÍN HORTUA MARTÍNEZ JULIO CESAR HORTUA MARTÍNEZ VÍCTOR MANUEL HORTUA MARTÍNEZ LEONOR MARÍA HORTUA MARTÍNEZ LINDA ROSA GARCÍA HORTUA LAURA MARÍA GARCÍA HORTUA
<b>DEMANDADO:</b>	HERNANDO BOTERO MAYA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00297-00
<b>AUTO (I):</b>	811
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA DEVOLVER A JUZGADO DE ORIGEN

Correspondió a través de reparto demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovida a través de apoderado judicial por los señores **JOSÉ JOAQUÍN HORTUA MARTÍNEZ, JULIO CESAR HORTUA MARTÍNEZ, VÍCTOR MANUEL HORTUA MARTÍNEZ, LEONOR MARÍA HORTUA MARTÍNEZ, LINDA ROSA GARCÍA HORTUA** contra **HERNANDO BOTERO MAYA**, la cual fue rechazada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería – Córdoba.

Una vez revisada la demanda, se tiene que por auto emitido el 4 de marzo de 2024, por el Juzgado mencionado anteriormente, se rechazó la presente demanda por carecer de competencia, dicha providencia fue notificada mediante estados el 5 de marzo de 2024.

Dado lo anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó el 8 de marzo recurso de APELACIÓN contra el auto que rechazó la demanda, tal y como se evidencia en la página N°3 del archivo digital N°005 del expediente digital, asimismo, el 20 de marzo de 2024, la parte demandante solicitó ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería – Córdoba, darle trámite al recurso de apelación.

A pesar de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería – Córdoba, remitió al Centro de Servicios de Rionegro, el presente expediente, en aras de que

fuera sometido a reparto, ante los juzgados municipales, sin que a la fecha emitiera pronunciamiento alguno del recurso presentado por la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 320 del Código General del Proceso, ha indicado que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, en aras de que el superior revoque o reforme la decisión; en el caso que hoy nos ocupa dicho superior son los Juzgados Civiles del Circuito de Montería – Córdoba.

Por su parte, el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso ha indicado que: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

Referido lo anterior, ha quedado claro que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería – Córdoba, previo a remitir el presente proceso para ser sometido a reparto debió resolver lo correspondiente frente al recurso de apelación presentado por la parte demandante ya sea concediéndolo o negándolo, pero no puede esta Judicatura avocar conocimiento de esta demanda, existiendo trámites pendientes de resolver, cuya competencia recae solamente en el Juzgado que conoció primero el asunto y posiblemente en su superior funcional, en caso de concederse el recurso de apelación.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que el recurso de apelación no solo fue presentado antes de la remisión del proceso, sino que a la fecha no se ha resuelto y, este Despacho no es competente para conocerlo, se deberá ordenar la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería – Córdoba, en aras de que sea este quien de trámite a los asuntos pendientes presentados ante ese Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería – Córdoba, en aras de que sea este quien de trámite a los asuntos pendientes presentados antes ese Despacho, tal y como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3518fb7298fa6ade3520eb5660fb7f5b3b1659f53e7fbb7e1de98ec43b24597**

Documento generado en 11/04/2024 09:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Rionegro, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**RADICADO No.** 05615400300320240029800  
**DEMANDANTE:** EVELIO DE JESÚS MEDINA MEDINA Y OTRA  
**DEMANDADO:** CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE  
S.A. CDA

**ASUNTO: (S) No. 549-** Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art. 82 en concordancia con lo establecido en el art. 84 del Código General del proceso, deberá adjuntarse la prueba extraprocesal que se pretende hacer valer, así como la foto de la valla y el pendón que se fijaron por el demandante en los lotes objeto de negociación, pruebas que fueron relacionadas como documentales en el escrito de demanda, pero no se anexaron.
2. El poder especial deberá conferirse por los demandantes cumpliendo lo normado en el artículo 74 C.G.P., el asunto debe estar debidamente determinado y claramente identificado, señalando la clase de declaración pretendida, pues del anexo solo se verifica la mención del adelantamiento de pruebas extraprocesales.
3. En el escrito de demanda, se mencionan ciertos eventos entre las partes, pero no se establece con claridad si el contrato de corretaje aludido fue verbal o escrito, lo que deberá precisar, cumplido lo cual, debe determinarse si lo que requiere es una declaración de responsabilidad civil y de qué tipo, o una declaración de existencia del contrato de corretaje, pues la petición se vuelve confusa porque se mezclan ambas.

4. Indicará claramente tanto en el poder como en el escrito de demanda la calidad en que actúa el señor FABIO ORLANDO RAMÍREZ VÉLEZ, pues hay apartes que generan confusión, por ejemplo, en el encabezado de la demanda indica como demandado al citado, en el cuerpo de la demanda lo señala como representante legal de la sociedad demandada. Y en el poder señala “reclamación judicial del pago de comisión por intermediación en la venta de lotes del señor Fabio Orlando Ramírez Vélez, como representante legal del CDA del oriente SA con domicilio en Rionegro”.
5. Indicará en las solicitudes de amparo de pobreza, claramente para qué proceso se pretende dicho beneficio (fl 48 y 49).
6. Como a la presentación de la demanda no se ha concedido el amparo de pobreza, deberá aportar el dictamen que pretende hacer valer acorde con lo normado en los art. 226 y 227 del CGP, máxime de que las narraciones de los hechos aluden a la inversión de sumas hasta de \$7.000.000 para la promoción de la venta.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda VERBAL promovida por EVELIO DE JESÚS MEDINA MEDINA, PATRICIA DUQUE TOBÓN en contra de FABIO ORLANDO RAMÍREZ VÉLEZ.

**SEGUNDO:** Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**











Indicará en las solicitudes de amparo de pobreza, claramente para qué proceso se pretende dicho beneficio (fls 48 y 49 escrito de demanda).

- 5. Como a la presentación de la demanda no se ha concedido el amparo de pobreza, deberá aportar el dictamen que pretende hacer valer acorde con lo normado en los artículos 226 y 227 del C.G.P., máxime de que las narraciones de los hechos alude a la inversión de sumas hasta de \$7.000.000 para la promoción de la venta.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

## **RESUELVE**

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por EVELIO DE JESÚS MEDINA MEDINA Y PATRICIA DIQUE TOBÓN en contra de CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE S.A. concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e7e805a154056924e4a6f443c15422f8942e504fde2e41a6f2358754ac8345**

Documento generado en 11/04/2024 09:58:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO:</b>	SINDY ANGÉLICA CASTAÑO OVER DEL CRISTO PEINADO MERCADO
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00300-00
<b>AUTO (I):</b>	806
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Allegará copia del título valor pagaré N°002027785, por cuanto el mismo es mencionado como base de recaudo, pero este no obra en el expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de los señores SINDY ANGÉLICA RIVAS CASTAÑO y OVER DEL CRISTO PEINADO MERCADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b46303050b13ad9d9afd71f33f7818e4775bd7068d619d58f88614682bb723**

Documento generado en 11/04/2024 09:58:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**